

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su imperante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ORDENES.

##### Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 31 de mayo de 1864, promovida por el Comandante graduado don Félix Sanchez de Molina, Capitan retirado en esta corte, ha tenido á bien concederle el abono de tiempo desde 1.º de diciembre de 1855 á 15 de abril de 1857, que sirvió en la Milicia Nacional de Brazatorlas; siendo al propio tiempo su Real voluntad, á fin de poner término á reclamaciones análogas, para las cuales ya se concedieron plazos suficientes en las Reales órdenes de 23 de mayo de 1859 y 20 de enero de 1861, que desde la fecha de esta resolucio n se dé curso á instancia alguna en la que se pida abonos de tiempo de esta naturaleza.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreno.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1400 escudos anuales, S. M. la Reina (Q. D. G.), en conformidad con lo prevenido en el

artículo 2.º del Real decreto de 6 de agosto último; ha tenido á bien resolver lo partici pe á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante, con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo a quienes convenga, y remitir despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere mas apropiados para obtenerla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden, comunica la por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallan en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los Boletines Oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreno.

##### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La deferencia á las altas categorías ha de marcarse en todos los actos como debida muestra de respeto y consideracion á los que por sus servicios y merecimientos han alcanzado aquellas. Este principio que no necesita recomendarse tratándose de funciones ó reuniones de carácter puramente militar, porque en tales ocasiones su observancia constituye un deber, es preciso que se estienda á todos los actos públicos ó religiosos y demás funciones de cualquiera naturaleza que sean, en los cuales el referido respeto y deferencia debe señalarse por una particular consideracion hacia la persona ó Autoridad llamada á presidir el acto ó funcion.

Fundada en las consideraciones que preceden, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que siempre que una Autoridad ó dignidad á quien corresponda presidir un acto ó funcion no haya escusado anticipadamente su asistencia, ha de esperársela para dar principio al acto ó ceremonia objeto de la funcion, sin que sirva de causa para obrar de otra manera la circunstancia de haber pasado la hora señalada al efecto; pues así como la persona llamada á ocupar la presiden-

cia ó invitada para este fin, como Gefe superior, no omitirá el dar oportuno aviso en caso de no poder asistir, así tambien ha de esperársela; deferencia tanto mas justa y procedente, cuanto que debe suponerse siempre que al entrar el Presidente han de hallarse ya reunidos todos los asistentes al acto, á cuya circunstancia se dará lugar con la observancia de la citada consideracion, sin que deje ninguno bajo frivolos pretextos de cumplir con lo que se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1867.—Valencia.—Señor.....

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Rafael Roza, en nombre de don Antonio Cortina Bustamante, vecino de Huelva, y arrendatario de la almadraha titulada La Tuta, en la misma provincia, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de diciembre de 1865 por el Ministerio de Marina, que desestimó las protestas del referido Cortina con motivo del arrendamiento de otra almadraha inmediata, llamada del Portil:

Visto: Vista la subasta pública celebrada en 9 de setiembre de 1865 para el arrendamiento por cuatro años de la almadraha titulada La Tuta, y adjudicada á don Antonio Cortina, como mejor postor, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, entre las cuales decia la primera que el sitio donde habia aquella de calarse era desde la casa conocida con el nombre de

Matamoros hasta la punta del Gato en la costa de Huelva; la cláusula segunda establecia que el rematante disfrutaria de la veda prevenida por reglamento á su favor, de todo arte de pesca, desde la torre Umbria hasta dos millas, tanto hácia Levante como hácia Poniente, y la novena determinaba que ademas de las cláusulas del pliego regirian para el contrato todas las reglas generales aprobadas por Real orden de 20 de abril de 1862 y reglamento de almadrabas de 24 de setiembre de 1828:

Vistos el anuncio y diligencias de remate de la almadraha del Portil, en el concepto de que su calamento debia hacerse entre la torre Umbria y la demarcacion de La Tuta, y por tanto dentro de la zona de veda para esta señalada; y la protesta hecha por Cortina contra la indicada subasta, sosteniendo que se introducía con ello una novedad esencial en su contrato y que se le cercenaban los derechos que á su favor tenia otorgados:

Vistos los informes del Comandante general de los tercios del Poniente y del Auditor y Capitan general del departamento de Cádiz y del Auditor de Marina de esta corte, emitidos en sentido desfavorable á la protesta del reclamante:

Vista la Real orden de 11 de diciembre de 1865, que en su virtud, y de acuerdo con los precedentes dictámenes, recayó desestimando la protesta de que se trata, y aprobando el remate verificado de la almadraha del Portil á favor de don Domingo Cisneros:

Vista la demanda que el Licenciado don Rafael Roza, en nombre de Cortina Bustamante interpuso ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la anterior Real orden, y en su consecuencia se declare la nulidad ó rescision de la subasta y adjudicacion de la almadraha del Portil, como incompatible con lo pactado:

Vistos dos documentos presentados por el demandante, á saber: un plano del sitio objeto de la controversia y una certificacion del encargado del detall de la Comandancia militar de Marina de Huelva, en la que consta que desde la creacion en 1841 de la almadraha del Portil solo se habia calado los años desde 1842 al de 1847, y desde el de 1857 al de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la referida demanda, en que pide su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el pliego de condiciones formado para la subasta de la almadraba llamada de *La Tuta*, y con particularidad las señaladas con los números 2 y 9:

Visto el reglamento de almadrabas de 24 de setiembre de 1828:

Vista la certificacion del encargado del detall en la Comandancia militar de Marina de Huelva, presentada por el demandante:

Considerando que, segun el espíritu y aun la letra del reglamento citado, la veda de que el demandante debia disfrutar con arreglo á la condicion segunda de su contrato es la que aquel impone á los individuos de las matriculas en la zona á que el arriendo se estiende, pero no comprende la imposibilidad ó prohibicion de arrendar otra almadraba distinta circunscrita á diferentes límites:

Considerando que esta es tambien la inteligencia que se ha dado á la veda estipulada, y que el demandante no podia ni debia ignorarla, pues de la certificacion que el mismo ha presentado resulta que en varios años, y particularmente en los siete que inmediatamente precedieron á su contrato, se caló la almadraba del *Portil*, origen de su reclamacion:

Considerando que aun cuando la condicion segunda hubiera ofrecido alguna duda, la referencia que en la novena se hace al reglamento de almadrabas, y la necesidad de observarlo, la habrian aclarado, y de todos modos debieron dar al demandante un verdadero conocimiento de sus derechos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Caveda, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, don Pablo Gimenez de Pacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomas Retortillo, don Evaristo de Castro y Rojo y don Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.—Número 1577.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 12 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á este de la Gobernacion, la Real orden siguiente.—Excmo. señor.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, faciliten á los Diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de febrero último, inserto en la *Gaceta* de 22 del propio mes.—Tambien es la voluntad de S. M. que á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el art. 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto mayor esplendor que el que podrá tener por la consignacion hecha en el presupuesto del Estado para las fábricas de las parroquias, que se ha reducido lo mas posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acobumbradas anteriormente á mayor magnificencia.—Por último, me manda S. M. llame la atencion de V. E. sobre el artículo 22 del referido Real decreto en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacian las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas en virtud de concordias particulares.—Lo que de Real orden, comunica la por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. E. á los efectos que en la misma se previenen.»

Y se inserta en este periódico oficial para su observancia y exacto cumplimiento por quien corresponda.

Madrid 30 de setiembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de territorial.—Ensanche de poblaciones.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion la resolucion siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha 26 de julio último, en la que manifiesta que habiéndose publicado en 25 de abril de este año el Reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864 sobre ensanche de poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, ha llegado el caso de dictar las reglas convenientes para su planteamiento, puesto que se comete á la Administracion económica la imposicion y cobranza de la contribucion territorial y recargos con que

ha de gravarse á la propiedad comprendida en las zonas de ensanche de las poblaciones, con destino á los gastos que por este concepto han de tener los respectivos Ayuntamientos. En su vista, y considerando que la causa de no haberse podido ejecutar hasta ahora la citada ley de 29 de julio, ha sido la falta del oportuno Reglamento que segun el art. 17 de la misma habia de dictarse por el Ministerio de la Gobernacion, como encargado del cumplimiento de aquella: y considerando que publicado ya dicho Reglamento no hay inconveniente alguno en que por parte de las Administraciones de Hacienda pública pueda llevarse á cabo lo que acerca del particular previene el artículo 3.º, para la imposicion de las cuotas de contribucion y recargos establecidos en el mismo á toda la propiedad comprendida en cada zona de ensanche: S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, que desde el año próximo económico de 1868-69 se lleve á efecto el reparto de las cuotas que correspondan á dicha propiedad, en todas las capitales ó pueblos en que se haya verificado el ensanche, y que para hacer el amillaramiento ó padron de esta clase de riqueza, así como para la derrama de la contribucion y recargos que hayan de imponerse, segun el gravamen á que en cada localidad salga para el Tesoro, se habrán de observar por las Administraciones las reglas siguientes:

1.ª Verificado que sea el ensanche de una zona en cualquier poblacion, en la parte que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, las Comisiones de avalúo en las capitales, y las Juntas periciales en los pueblos, formarán un padron ó amillaramiento, de toda la propiedad comprendida en aquella clase de ensanche, ya sea rústica, ó ya urbana, y que esté llamada á contribuir por el impuesto territorial para atender á las obras y demás que se consigaan en la mencionada ley.

2.ª De la riqueza que resulte á cada propietario por consecuencia de la formacion de este amillaramiento, se deducirá la materia imponible que tenía fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse el ensanche, puesto que esta debe continuar pagando al Estado la contribucion territorial, y el líquido de esta riqueza que resulte á cada propietario se comprenderá en el amillaramiento especial que se manda ahora redactar, para que se les imponga la cuota y recargo municipal ordinario con destino á las obras del ensanche.

3.ª No podrán amillarse los terrenos destinados á la via pública, ni tampoco los edificios y demás propiedades de los comprendidos en las exenciones absolutas y permanentes del art. 5.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, mediante á que dicha riqueza no está llamada hoy á contribuir al Estado por el impuesto territorial.

4.ª Después que se haya formado el amillaramiento especial de la propiedad comprendida en el ensanche por la parte de calles, plazas, mercados y paseos á que la ley se refiere, para lo cual se observarán todas las reglas establecidas en las disposiciones vigentes para esta clase

de operaciones estadísticas, se pasará una copia á la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia para que obre en ella los efectos oportunos.

5.ª Con presencia de este documento la Administracion procederá á señalar el cupo de contribucion territorial que ha de pagar la materia imponible comprendida en el mismo y que se halla destinado para atender á las obras del ensanche de cada localidad, segun se consigna en la nueva ley. El cupo que por dicha oficina se fije á la capital ó pueblo que se halle en aquel caso, no podrá ser otro que el que corresponda al tipo, ó tanto por 100, que se haya cargado á la demas riqueza de la misma localidad, de manera que el gravamen que ha de sufrir la propiedad comprendida en la zona de ensanche sea el mismo que afecte á la materia imponible sujeta al impuesto para el Tesoro.

6.ª A la cantidad que se señale por cupo, se adicionará tambien por la Administracion: primero, el recargo municipal ordinario que se haya impuesto en cada poblacion á la demas riqueza, ó sea el mismo tanto por 100 que se carga á la propiedad no comprendida en el ensanche; y segundo un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el párrafo anterior.

7.ª Sobre el total del cupo y recargo municipal, ordinario y extraordinario, se cargará tambien el mismo tanto por 100 de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquella la Administracion de la provincia. Estos serán los únicos recargos que podrán imponerse á las propiedades comprendidas en la zona de ensanche de cada poblacion.

8.ª Ultimada que sea esta operacion, la Administracion comunicará el señalamiento de cupo y recargos, fijándolos con separacion, á la Comision de avalúo en las capitales, y á las Juntas periciales en los pueblos, para los efectos subsiguientes.

9.ª Con presencia del indicado señalamiento, estas Corporaciones procederán á verificar la derrama entre toda la propiedad comprendida en la zona de ensanche, y cargarán á cada dueño el cupo y recargos de contribucion, segun el tipo á que ha salido gravada esta riqueza, y por el líquido imponible que figure en el amillaramiento especial de que habla la base 2.ª; de forma que cada contribuyente satisfaga igual tanto por 100.

10. Estos repartos se han de redactar con las formalidades que se hallan prevenidas en Instruccion para los demas que hacen los pueblos, sin omitir en manera alguna lo que se halla preceptuado en los arts. 43 y 44 del Real decreto de 25 de mayo antes citado.

11. Recibido que sea el repartimiento y copia correspondiente en la Administracion, será examinado por la misma y propondrá su aprobacion al Gobernador de la provincia, si dicho documento se hallase en regla, y se hubieran cubierto todas las formalidades de Instruccion, que-

ando en aquella oficina uno de los dos ejemplares para los fines oportunos.

12. Despues que haya recaído la aprobacion del repartio por aquella autoridad, se pasará al Ayuntamiento en los pueblos, y á las Comisiones de avalúo en las capitales de provincia.

13. Estaquecidos los recibos talonarios para todos los contribuyentes del impuesto territorial que percibe el Tesoro, se usarán tambien para todos los demás que han de satisfacer lo que les corresponda por razon y aplicacion del ensanche. Lo mismo las matrices que los talones de los recibos de los cuatro trimestres deberán llenarlos los recaudadores en los puntos en que los haya con responsabilidad directa á la Hacienda. En los pueblos en que estos sean de nombramiento de los Ayuntamientos, lo harán estas corporaciones, y en las capitales de provincia, en que la Administracion esté encargada de la cobranza, lo verificará dicha oficina, pues debiendo de ser muy pocos los contribuyentes, es el unico medio de que se pueda facilitar este servicio.

14. Para que puedan distinguirse esta clase de recibos de los demás que se facilitan á los contribuyentes por la cuota del Tesoro, y se sepa en todo tiempo la exaccion que se hace á la propiedad comprendida en la zona del ensanche, se distinguirán las matrices y recibos por este epigrafe: *Contribucion territorial afecta á a propiedad de la zona de ensanche.*

15. La cobranza se hará por trimestres, y en las mismos plazos en que vence la contribucion territorial destinada al Tesoro público, para que de este modo puedan los Ayuntamientos atender al pago de las obligaciones afectas á la zona de ensanche.

16. A medida que los Recaudadores vayan practicando la cobranza de los contribuyentes, harán el ingreso en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, y en iguales periodos que se hallan establecidos para las contribuciones del Estado.

17. Para que los ingresos puedan hacerse en tesoreria con la debida distincion, á fin de que no resulte una involuccion entre la contribucion que corresponde á la Hacienda y la que pertenece á los Ayuntamientos para las obras de ensanche, deberá dárseles una aplicacion especial al estender los cargámenes de entrada en las cajas del Tesoro, para que la cuenta y razon pueda llevarse con entera separacion. El ingreso del cupo deberá hacerse con el epigrafe siguiente: *Cupo de la Contribucion territorial destinado á las obras de ensanche de poblaciones.* Los recargos municipales ordinarios y extraordinarios, asi como el premio de cobranzas, llevarán tambien la última parte del anterior epigrafe.

18. En las cuentas de rentas públicas figurarán estos ingresos como «Participes de las Rentas» al final del fondo supletorio, dándoseles la aplicacion separada al cupo, á los gastos municipales y al premio de cobranza, para que al hacerse la devolucion se verifique con cargo á cada uno de dichos conceptos.

19. Las entregas se harán á los Ayuntamientos á quienes correspondan los ingresos realizados por periodos

mensuales ó trimestrales, segun convenga á las citadas Corporaciones, debiéndose efectuar por medio de libramientos que expedirá la Contaduria de Hacienda pública de la provincia, en virtud de certificacion que facilitará la Administracion. En estos libramientos se determinará precisamente la aplicacion que tiene la devolucion, debiéndose estender uno por el cupo, otro por los recargos municipales y otro por el premio de cobranza.

Y 20. La Administracion de Hacienda pública llevará un libro de cuenta y razon por la contribucion territorial que se ha de imponer á la propiedad comprendida en el ensanche. En este libro se formará el cargo á cada capital ó pueblo por el resultado que ofrezca el repartimiento, con distincion de lo que corresponda al cupo, á los gastos municipales, ordinarios y extraordinarios y al premio de cobranza, y la data segun los ingresos que se vayan haciendo en Tesoreria; debiéndose saldar anualmente todas las cuentas despues que se haya hecho la última entrega á los Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo la voluntad de la Reina el que tambien se signifique á V. I. que el plazo de 25 años establecido en el artículo 3.º de la citada ley de 29 de junio, empezará á contarse desde el inmediato de 1868-69, asi como el que se dicten por esa Direccion las demas reglas que estime conducentes para la mejor ejecucion de la misma, y de las que en esta soberana disposicion se acuerdan.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento y para que pueda ser cumplido por la Administracion de su cargo, en el caso de que se haya llevado á cabo el ensanche en las poblaciones de esa provincia de que habla la ley de 29 de junio de 1864, debiendo manifestar á V. S. que para que tengan efecto las reglas contenidas en la preinserta Real orden, se observarán tambien por esa oficina las siguientes:

1.º En el momento que reciba V. S. la presente comunicacion, procederá á formar el amillaramiento de todas las fincas comprendidas en la nueva zona de ensanche, en el caso que haya tenido lugar en alguna localidad de esa provincia, y que deberá efectuarse en la forma establecida en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden que hoy se le transcribe.

2.º Para llevar á cabo esta operacion reclamará V. S. del Ayuntamiento y Junta de ensanche que se halle establecida todos los datos y antecedentes necesarios para redactar dicho documento, en los que habrá de constar la transformacion que ha sufrido la propiedad de la antigua zona, y el estado en que la misma se encuentre en la nueva zona de ensanche.

3.º La Administracion deberá tambien tener entendido, que todos estos datos y amillaramientos han de estar terminados de una manera definitiva para los primeros dias del mes de febrero del año próximo, á fin de que al comunicarse el cupo de la contribucion territorial para el Tesoro que ha de regir en 1868-69, se pueda cargar solamente á la propiedad que ha de contribuir á la Hacienda la que por aquel concepto la corresponda.

4.º Separadamente deberá imponerse la contribucion que tambien corresponde á la propiedad que constituye la

nueva zona de ensanche, y que la citada ley de 29 de junio destina para los Ayuntamientos, debiendo tener entendido la Administracion que el gravamen que ha de sufrir es la clase de propiedad es el mismo á que salga la materia imponible que ha de contribuir al Tesoro, segun que así se dispone en la regla quinta, al cual se adicionará el recargo ordinario y extraordinario de que habla la regla 6.ª

5.ª La Administracion tendrá presente que despues de los recargos municipales de que habla la regla anterior no podrá imponerse otro alguno, mas que el que corresponda al premio de cobranza, en la forma que lo establece en la regla 7.ª de la citada Real orden

6.ª En el caso de que el Recaudador general se encargase de la cobranza, para lo cual deberá invitarse previamente, en razon á que no tiene una obligacion precisa de hacerla, será necesario que amplie la fianza que tenga prestada en cantidad bastante para que pueda quedar garantida la cobranza por el importe á que asciendan las obras de ensanche.

7.ª Si el Recaudador no quisiese encargarse de este servicio, puesto que es un acto voluntario y fuera de las condiciones de su contrato, tendrá que hacerle la Administracion, si las obras de ensanche proceden de la capital, y los Ayuntamientos si estas corresponden á los pueblos; y

8.ª Tanto la Comision de avalúo como la Administracion cuidarán de que sean cumplidas exactamente todas las demas reglas que contiene la preinserta Real orden, y que si llegase á ocurrir algun caso extraordinario, que no es facil prever desde ahora, se resolverán en consonancia con los principios económicos que en el día rigen, evitando hacer consultas intempestivas que el buen criterio de la Administracion debe bastar para acordarlas.

Al dar á V. S. noticia de las reglas que han de observarse en el ensanche de poblaciones, en lo que se refiere á la imposicion y cobro de contribucion, la Direccion ha estimado significar á V. S. que la ley de 29 de junio de 1864 se halla inserta en la *Gaceta* del siguiente día 30, y que el reglamento de 25 de abril del año actual, que fué dictado para su ejecucion, se encuentra tambien publicado en la de 1.º de mayo último, pues aun cuando tal vez no tenga necesidad de que sean estudiadas sus disposiciones, es conveniente sin embargo que sepa esa Administracion en qué épocas fueron publicadas.»

Cuyas disposiciones se apresura la Administracion á publicar para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, debiendo con este motivo dirigirles las prevenciones siguientes:

1.ª Que la ley de 29 de junio de 1864, que las sirven de fundamentos, se encuentra inserta en el *Boletin Oficial* del 8 de julio de aquel año, núm. 162.

2.ª Que no se entiende ensanche de poblaciones, sino aquellas obras realizadas mediante las formalidades de la ley, y con intervencion de las Juntas á que hacen referencia los arts. 9.º y 10.º de la misma y por lo tanto que no hay necesidad de formar amillaramiento sino en los pueblos comprendidos en ella.

Y 3.ª Que esto no obstante, se consulte á la Administracion de una manera clara y especifica cuantas dudas pudieran

ocurrir á los Ayuntamientos, consultando previamente la ley.

Madrid 3 de octubre de 1867.—José Rivero.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

A fin de regularizar en todas las Audiencias la percepcion de derechos que antes cobraban los Secretarios de Gobierno de las mismas, y que desde 1.º de julio han debido ingresar en el Tesoro público, haciéndose efectivos por medio de papel de reintegro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Jueces de primera instancia cuiden de que los derechos devengados por los Secretarios, comprendidos en las tasaciones de costas, se satisfagan en papel de reintegro, del cual unirán la mitad con las notas correspondientes á las diligencias ó testimonios que sobre pago de costas remitan á las Audiencias; teniendo entendido que cuando los citados derechos escedan de un real y no lleguen á dos, se unirá un pliego de esta última clase, cualquiera que sea la fraccion en que escedan, y cuando aquellos no lleguen á esa cantidad dejarán de satisfacerse por los interesados.

Lo que de orden de la Exema. Sala de Gobierno de esta Audiencia digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, teniendo entendido que estas disposiciones se refieren á los derechos devengados por esta Secretaria desde 1.º de julio del año actual.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 3 de octubre de 1867.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se convoca á junta general á los acreedores del concurso de don Agustin del Callejo y Ahumada, con el fin de someter al acuerdo de los mismos algunos puntos de interés, para cuyo acto se ha señalado el dia 31 de octubre proximo, y hora de las doce de su mañana, en el Juzgado del Hospital, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal. Y con el fin de que llegue á noticia de los acreedores cuyo paradero y domicilio se ignora, se les hace la citacion por medio del presente, advirtiéndolos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de setiembre de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S. I., Celesnoti de Flores.—745.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta vo-

luntaria, unas casas sitas en el barrio de las Peñuelas, calles de Martín de Vargas, número 16, y accesorias de la del Labrador, números 8, 10, 12 y 14, que tienen una superficie de 6028 pies 87 centésimas, y se señala para su remate el día 8 de noviembre, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Madrid 3 de octubre de 1867.—Domingo Vazquez y Mon.—746. (P. de P.)

*Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Badajoz.*

Don Felipe Granados y Sagastia, Juez de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Causado, vecino que ha sido de Montemolin y Antequera, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado de Hacienda ó dé al mismo noticias de su paradero, á fin de que pueda tener efecto una diligencia acordada en la causa contra Joaquin Diaz y otros por exacciones ilegales.

Badajoz 1.º de octubre de 1867.—Felipe Granados.

*Juzgado de primera instancia del partido de Cebrenos.*

Don Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebrenos.

Por el presente, se cita y emplaza á Patricio Gimenez, natural de Sotalvo, vecino de Riofrio, provincia de Avila, de 77 años de edad, de oficio pastor, para que en el término de quince días, se presente en este Juzgado, con objeto de ampliar cierta declaracion y ofrecerle la causa que en el mismo se sigue por hurto de un caldero y otros efectos de su pertenencia, contra Félix Blanco é Ignacio Rodríguez, vecino de Las Rozas de Puerto Real; apercibido que pasado dicho término sin haber comparecido, le parará el perjuicio que haya lugar.

Cebrenos 1.º de octubre de 1867.—Francisco Maria Espinosa.—Por su mandado, Mateo Perez.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.*

Don Vicente José Colmenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á don Manuel Losada, ex-capataz del presidio de Burgos, de paradero ignorado, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagado en la causa que contra el mismo y otros confinados de aquel presidio se sigue por estafas; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz y seguirá su curso el procedimiento con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 30 de setiembre de 1867.—Vicente José Colmenar.—Por su mandado, Simon de Monés.

*Fiscalía Militar.*

Don Enrique R. Ibarrola, Comandante Capitan del regimiento infantería de Asturias, número 31, y fiscal de la Comision Militar.

Usando de la jurisdiccion que S. M. concede en sus reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á don Froilan Carbajal y Rueda, natural de Tebar, provincia de Cuentá y vecindado en esta corte; á don Juan Pujol, alférez que ha sido del regimiento infantería del Príncipe; á don Ramon Esquerroy don Enrique Moreno y Delgado, Oficiales que se dicen haber sido del ejército; y á don Adolfo Garcia de la Mora, alumno que ha sido de la escuela del cuerpo de E. M., para que en el improrogable término de diez dias, contados desde la publicacion de este tercer edicto, se presenten personalmente en las prisiones militares de San Francisco, á dar sus descargos y defensas en la causa que se les sigue por sedicion, robo de fondos públicos é injuria de obra á Sus Magestades inferidas en sus retratos; advertidos que si comparecen se les oirá y administrará justicia y en el caso contrario se fallará en rebeldia con arreglo á la ley.

Madrid 1.º de octubre de 1867.—Enrique R. Ibarrola.—Por su mandado, el Escribano de la causa, José Olfos Villanueva.

Don José Matabosch y Canet, Teniente del regimiento de infantería de Mallorca número trece, y Juez fiscal de la Comision Militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el paisano Ramon Balsa, á quien en union de otro estoy procesando por el delito de robo, y usando de la jurisdiccion que la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por su Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por edictos á dicho Ramon Balsa, señalándole el cuartel de Santa Isabel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, que se cuenta desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el citado plazo, se le seguirá causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario, por ser esta la voluntad de Su Magestad.

Pijese este edicto para conocimiento de todos.

Madrid 2 de octubre de 1867.—El Oficial, José Matabosch y Canet.—Por su mandado, el Escribano, Eladio Gimeno.

*Comision Militar.*

El lunes 7 del corriente tendrá lugar á las dos de la tarde, á la puerta del cuartel de Guardias, y local que ocupa el regimiento caballería de Borbon, la venta de un caballo en pública subasta, perteneciente á una causa y tasado en 18 escudos.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que deseen hacer postura.

Madrid 1.º de octubre de 1867.—El Escribano de la causa, José Olfos Villanueva.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.*

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante en esta villa una plaza de guarda municipal de campo, dotada con 600 milésimas diarias, pagado mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, á contar desde esta fecha, pasado el cual se proveerá en el que reuna mejores cualidades de aptitud, con sujecion al Reglamento de 8 de noviembre de 1849.

Morata de Tajuña 1.º de octubre de 1867.—El Alcalde, Pablo Fominaya.

*Alcaldía constitucional de Collado Villalba.*

Para pago de aprovechamientos de pastos y demas que se adeudan al fondo municipal de esta villa, se subastan en público remate los bienes que han sido embargados á varios deudores, y que á continuacion se espresan.

Una casa de planta baja con corral de lante, sita en esta poblacion y su calle del Bano Viejo, numerada con el 12, embargada á Valentina Ormilla, tasada en 485 escudos.

Un carro para bueyes, en buen uso, tasado en 52 escudos.

Un buey llamado Granado, tasado en 65 escudos.

Una vaca pelo rubio, como de 8 años, en 55 escudos.

Un añojo pelo negro, en 30 escudos.

Otro pelo rubio, tasado en 22 escudos.

Seis fanegas de trigo chamorro, de la última cosecha, á razon de 36 reales cada una, en 21 escudos 600 milésimas.

El remate se celebrará en la sala consistorial de esta poblacion, ante mi autoridad, el dia diez respecto de los bienes semovientes, granos y carro, y de los inmuebles ó sea de la casa, el dia 21 del mes actual, á la hora de las once de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Villalba 1.º de octubre de 1867.—El Alcalde, Martin Fernandez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

*Vicepresidencia de la corporacion de capellanes reales de San Lorenzo del Escorial.*

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos de la real posesion del Santo, en un solo y único remate que se celebrará simultáneamente en la administracion de dicha real posesion y en la contaduría de este real monasterio el dia 16 del actual á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.—San Lorenzo 3 de octubre de 1867.—Dionisio Gonzalez.—745.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos del cuartel de Milanillo en un solo y único remate que se celebrará el dia 18 del

actual, á las once de su mañana, en la contaduría de este real monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.—San Lorenzo 4 de octubre de 1867.—Dionisio Gonzalez.—744.

En los dias 7 y 12 del corriente mes, se rematan los pastos y hojadero de las viñas y aljares de los vecinos de Cadalso, ante una comision nombrada por los mismos dueños, para 1800 cabezas de ganado lanar merino, bajo las condiciones de años anteriores.—Cadalso 1.º de octubre de 1867.—El presidente de la junta, Alfonso Alcázar.—742.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

*Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.*

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende á 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

**LEY DE ORGANIZACION**

**Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,**

Con las reformas en ellas introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Se vende á 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

**MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS**

por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

**ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.**

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

**ESTADOS DE SANIDAD.**

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertan en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.